

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de admisión, informando que la parte actora aportó las constancias de inscripción de la demanda, conforme a lo normado en el inciso 2° del artículo 434 del C.G.P.

Cali, 09 de octubre de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 576.

Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00031-00
Primera Instancia.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR, se subsanó en debida forma y por reunir los requisitos de los artículos los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por lo tanto este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por los cánones 434 de la misma obra.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la demandada CONSTRUCTORA SINTAGMA S,A,S,, que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, suscriba los siguientes documentos:

Escritura Pública que transfiera el dominio a MARÍA DEL PILAR TRUJILLO GIRALDO y ÓSCAR TULIO VALENCIA LÓPEZ del apartamento No. 205, parqueadero No. 7 y depósito D20 del Conjunto Residencia Lago Club House, con M.I. Nos. 370-946576, 370-946467 y 370-946540, en la Notaría 23 del Círculo de Cali, tal como fue pactado en la Promesa de Dación en Pago.

Se previene a la demandada que en caso de no suscribir los referidos documentos, el juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el artículo 436 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo a favor de MARÍA DEL PILAR TRUJILLO GIRALDO y ÓSCAR TULIO VALENCIA LÓPEZ y en contra de

CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero y, en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) MCTE, por concepto de multa pactada en el contrato de Dación en Pago.

TERCERO: Por las costas del proceso las cuales se liquidaran oportunamente.

CUARTO: NEGAR la pretensión contenida en el literal A del punto primero del acápite de Pretensiones, como quiera que la obligación de cancelar la hipoteca atañe exclusivamente a la entidad financiera.

QUINTO: ORDÉNESE notificar a BANCOLOMBIA S.A., en calidad de Acreedor Hipotecario de los bienes inmuebles apartamento No. 205, parqueadero No. 7 y depósito D20 del Conjunto Residencia Lago Club House, con M.I. Nos. 370-946576, 370-946467 y 370-946540, según obra en la anotación en el certificado de tradición, a efectos de que manifieste si hará valer su crédito, en los términos del artículo 462 inciso 1° del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b341d8cf31c64598f6ab3578497afd3aa33d167coa5981ee3fead006c699ffb3

Documento generado en 09/10/2020 12:05:54 p.m.